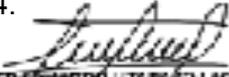




CONSTANCIA: Al despacho informando que con la contestación de la demanda se presentaron llamamientos en garantía, el primero respecto de la aseguradora Seguros del Estado S.A. realizado por la Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S., y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, realizado por la Unión Temporal Red Integrada FOSCAL-CUB. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 19 de abril de 2024.


JAVIER EDUARDO LIZARDO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE:	VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ, MARTIN ALONSO AMAYA TORO Y OTROS auxiliar1rd@lopezquinteroabogados.com viviana6868@hotmail.com impresiones.2019@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o FIDUPREVISORA S.A, notjudicial@fiduprevisora.com.co FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL notificaciones@foscal.com.co CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S gerencia@cub.com.co UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB info@utredintegradafoscal-cub.com
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	procjudadm101@procuraduria.gov.co ncjerez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2023-00293-00

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre los llamamientos en garantía realizados por la Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S. y la Unión Temporal Red Integrada FOSCAL-CUB, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Respecto del llamamiento en Garantía el Art. 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita se infiere que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un vínculo legal o contractual que traslade al llamado las eventuales contingencias que resulten de la sentencia; y que de esta surja la obligación del demandado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

II. Del llamamiento en garantía a la empresa Seguros del Estado S.A.

En el caso concreto, señala en primer lugar la apoderada Clínica Urgencias de Bucaramanga S.A.S., afirma que entre su representada y la sociedad Seguros del Estado S.A. se suscribió una póliza de seguro de Responsabilidad Civil Profesional identificada bajo el No. 96-03-101004570, y dentro de la cual se amparó la responsabilidad civil de la sociedad **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.** como Institución Prestadora de Servicios de Salud.

Al respecto señaló que en virtud de lo pactado en dicha póliza de seguro, y como quiera que la demandante VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ recibió atención por la especialidad de Ginecología en la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. por cuenta de la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB que maneja el contrato con FIDUPREVISORA para la atención de los Maestros en los Departamentos de Arauca, Cesar, Norte de Santander y Santander debe darse aplicación al clausulado de la póliza antes descrita y por tanto, de acuerdo a su cobertura, ante una eventual condena, quien debe asumir el pago es dicha aseguradora.

Ahora bien, como advierten las partes, el hecho dañino cuya reparación se pretende tuvo lugar en septiembre del año 2021, pues se alega en la demanda la mala praxis de un procedimiento quirúrgico de naturaleza anticonceptiva realizado presuntamente en las instalaciones de Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S., el cual por considerarse fallido devino en el embarazo de la demandante. En tal sentido, el despacho avizora que el contrato de seguro en que obra la póliza firmado entre dicha institución de salud y la aseguradora Seguros del Estado S.A., se encontraba vigente para el año 2021.

En estas condiciones se citará a la sociedad Seguros del Estado S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 del C.G.P.¹ aplicable por remisión del artículo 227 el C.P.A.C.A.-modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021², para que intervenga en el proceso en el término de quince (15) días, -artículo 225 de C.P.A.C.A.-. Para lo cual se librarán las

¹ Art 66 CGP: Si el juez hallare procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente el convocado y correrá traslado del escrito por el término de la demanda inicial...

²Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

citaciones correspondientes conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, - modificado por el artículo 612 del C.G.P, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

III. Del llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA

Por su parte, la apoderada judicial de la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB formuló llamamiento en garantía respecto de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, indicando que entre estas entidades se pactó un contrato de seguro, contentivo de una serie de pólizas tanto de naturaleza CIVIL EXTRACTUAL como de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA, la cual para la época de los hechos descritos en la demanda bajo estudio se encontraba vigente; y que, por ende, ante una eventual decisión condenatoria, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia debería ser asumido por la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

En tal sentido aportó al plenario, tal como se obtiene de la revisión a los documentos visibles dentro de la anotación No. 00026 de la plataforma SAMAI obra la **“POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES”** identificada con No. RE001931 y Certificado RE005077, en la que figura como asegurada la Unión Temporal demandada en estas diligencias, y cuya vigencia se pactó desde 9 de febrero de 2018 al 9 de febrero del año 2022. Así mismo se tiene que el objeto de esta póliza es el de:

“INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES SIEMPRE QUE DERIVEN DE UN DAÑO FÍSICO Y/O MATERIAL IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, Y CAUSADOS POR LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, RELACIONADO CON: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL Y LA ATENCIÓN MÉDICA DERIVADA DE LOS RIESGOS LABORALES PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN LA REGIÓN 7 CONFORMADA POR LOS DEPARTAMENTOS DE NORTE DE SANTANDER, SANTANDER, CESAR Y ARAUCA No. 12076-003-2018 CELEBRADO ENTRE FIDUPREVISORA S.A, OBRANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y UT INTEGRADA FOSCAL CUB CON NIT. 901.153.056-7.

LA PRESENTE POLIZA TIENE CUBRIMIENTO PARA LA REGION 7: NORTE DE SANTANDER, SANTANDER, CESAR, Y ARAUCA”

En estas condiciones y, tal como se señaló anteriormente, es claro que tal como refiere la demanda y aceptan las partes, dado que la atención brindada a la demandante data del mes de septiembre de 2021, y que la póliza allegada al expediente se encontraba vigente para ese entonces, también se aceptará el llamamiento en garantía formulado por la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB.

Así las cosas, se citará a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 del C.G.P.³ aplicable por remisión del artículo 227 el C.P.A.C.A- modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021⁴, para que intervenga en el proceso en el término de quince (15) días, -artículo 225 de C.P.A.C.A-. Para lo cual se librarán las citaciones correspondientes, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, - modificado por el artículo 612 del C.G.P, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

Finalmente, se informa a las entidades llamadas en garantía que se les otorgará el término de 15 días a partir de la notificación de esta providencia, para que procedan a dar contestación a los respectivos llamamientos aquí aceptados.

³ Art 66 CGP: Si el juez hallare procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente el convocado y correrá traslado del escrito por el término de la demanda inicial...

⁴Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

IV. Reconocimiento personería y acepta renuncia

Se reconoce personería a la abogada MARIA VICTORIA GÓMEZ POSSE identificada con la c.c. No. 63.283.254 y con la T.P. No. 30.366, para que obre como apoderada de la entidad demandada y llamante en garantía CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., en los términos y de conformidad con el poder a ella otorgado y que reposa en la anotación No. 00013 de la plataforma SAMAI.

Asimismo se reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA PEÑALOZA LOZANO, identificada con C.C. 37.862.028 de Bucaramanga y T.P. 158.570 del C. S. de la J. para que funja como apoderada de la demandada y a su vez llamante en garantía UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, en los términos y de conformidad aportado como anexo a la contestación de la demanda y que obra dentro de la anotación No. 00022 de la plataforma SAMAI.

A su vez se reconoce la personería a la abogada LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA identificada con C.C. No. 1.026.260.465 de Bogotá D.C. y T.P. No. 210.232 de C.S.J. para que actué como apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, sociedad que actúa única y exclusivamente en su calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, tal como obra dentro del poder allegado al expediente y visible en la anotación No. 00015 de la plataforma SAMAI.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha apoderada aportó memorial en el que informa su renuncia al poder a ella otorgado, y por considerarlo procedente acorde con lo previsto por el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada.

Por otra parte, el despacho no accederá al reconocimiento de personería judicial de la abogada Rodríguez Maza como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional, como quiera que a la fecha y según obra en la anotación No 28 de SAMAI, dicha profesional allegó memorial en el que renuncia a tal calidad, por haberse finalizado su vínculo con la entidad enjuiciada, en tal sentido y como aún no se le ha reconocido como apoderada de dicha cartera, no hay lugar a aceptar tampoco la renuncia presentada.

En su lugar, el despacho reconocerá personería a la abogada MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, identificada con C.C. 32.859.423 de Barranquilla y la T.P. No. 103.577 del C.S. de la J., para que funja como apoderada principal del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y en virtud del poder a ella conferido por el Jefe de Oficina Asesora de dicha cartera, dentro de la Escritura Pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023, otorgada ante la Notaría Décima del Círculo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR los llamamientos en garantía hechos a la aseguradora Seguros del Estado S.A. realizado por la Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S., y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, realizado por la Unión Temporal Red Integrada FOSCAL-CUB, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los REPRESENTANTES LEGALES de las aseguradoras llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA, respectivamente, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen el artículo 199 del CPACA, –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las sociedades llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA por el

término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaria llévense a cabo las actuaciones a que hubiere lugar, respecto de la notificación del llamamiento en garantía, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA VICTORIA GÓMEZ POSSE identificada con la C.C. No. 63.283.254 y con la T.P. No. 30.366, para que obre como apoderada de la entidad demandada y llamante en garantía CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., en las condiciones expuestas dentro del presente auto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA CAROLINA PEÑALOZA LOZANO, identificada con C.C. 37.862.028 de Bucaramanga y T.P. 158.570 del C. S. de la J. para que funja como apoderada de la demandada y a su vez llamante en garantía UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, bajo las previsiones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, identificada con C.C. 32.859.423 de Barranquilla y la T.P. No. 103.577 del C.S. de la J., para que funja como apoderada principal del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA identificada con C.C. No. 1.026.260.465 de Bogotá y T.P No. 210.232 de C.S.J. para que actúe como apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, sociedad que actúa única y exclusivamente en su calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, por las razones señaladas dentro del presente auto.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA identificada con C.C. No. 1.026.260.465 de Bogotá y T.P No. 210.232 de C.S.J. para que actúe como apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como apoderada de la entidad demandada FOMAG, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

DÉCIMO: NEGAR la renuncia presentada por la abogada LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA identificada con C.C. No. 1.026.260.465 de Bogotá y T.P No. 210.232 de C.S.J. como apoderada del Ministerio de Educación, por lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, en lo sucesivo, las manifestaciones y comunicaciones con destino al despacho deberán ser radicas por intermedio de la ventanilla virtual de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, previo registro en el aplicativo SAMAI. Para tal fin podrán ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinta Administrativa Oral de Bucaramanga